

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda y sus anexos al demandado, quien no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones. Sírvasse proveer.

Notificación personal: 25 de enero de 2023

El término corrió así: 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023, 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de febrero de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

RADICADO 2022-00404

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ALBA MIRELLA JARAMILLO BORRERO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, a quien se le asignó la custodia de los menores de edad **S.A.P.S. y E.P.S.**, según acta de entrega del CZ Centro del ICBF, en contra del señor **ALVARO ANDRES PLAZA ORTIZ**, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial.

ANTECEDENTES

1. Mediante actas de conciliación del 01 de junio de 2022, emanadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro, se fijó la cuota alimentaria de cada uno de los menores beneficiarios S.A.P.S. y E.P.S., a cargo del señor ALVARO ANDRES PLAZA ORTIZ, en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes; y cuotas por conceptos de vestuario por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, cuotas que iniciarían a pagarse desde junio de 2022, que se incrementarían cada año el 01 de enero, de acuerdo al acuerdo al Índice de Precios del Consumidor - IPC. **2.-** Ante el incumplimiento del demandado, señor ALVARO ANDRES PLAZA ORTIZ, con base en dichas actas de conciliación, la señora ALBA MIRELLA JARAMILLO BORRERO, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libere la orden de pago por los cuotas alimentarias y de vestuario atrasadas desde junio de 2022, correspondientes a cada uno de los menores de edad beneficiarios; para un total de \$.1.550.000 por cada uno de los menores, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento

de la misma, y las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 1373 del 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias y de vestuario atrasadas y no canceladas desde junio de 2022, por los intereses legales al 0.5% mensual, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

La providencia fue notificada de manera personal en la secretaría del despacho al ejecutado, el día 25 de enero de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúan por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor de los menores demandantes y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, las obligaciones que debe satisfacer el ejecutado, señor ALVARO ANDRES PLAZA ORTIZ, a favor de sus hijas S.A.P.S. y E.P.S., y así se demuestra con las Actas de Conciliación, realizadas ante el Centro Zonal Centro del ICBF, el 01 de junio de 2022, títulos que reúnen a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a las órdenes de pago para ser satisfechas por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado personalmente el señor ALVARO ANDRES PLAZA ORTIZ del mandamiento de pago, no hizo pronunciamiento alguno, es decir, no pagó la obligación ejecutada, ni propuso excepciones, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado ALVARO ANDRES PLAZA ORTIZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a favor de la menor de edad, S.A.P.S., para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2022.
- 2) Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente a la cuota fijada para vestuario en el mes de junio de 2022
- 3) Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2022
- 4) Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2022
- 5) Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
- 6) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando por concepto de cuota alimentaria y vestuario, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado ALVARO ANDRES PLAZA ORTIZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a favor de la menor de edad, E.P.S, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

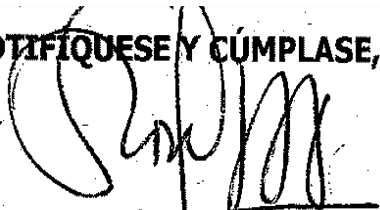
- 7) Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2022.
- 8) Por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente a la cuota fijada para vestuario en el mes de junio de 2022
- 9) Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2022
- 10) Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2022
- 11) Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
- 12) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando por concepto de cuota alimentaria y vestuario, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **FIJAR** AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de **\$310.000**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 027

Fecha: Febrero 17/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA